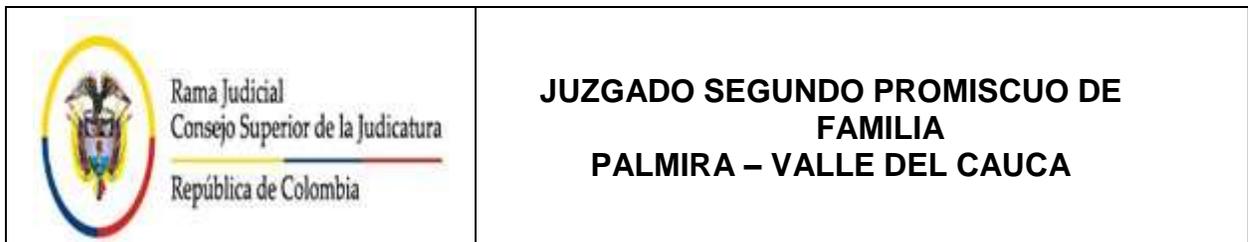


CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer, 3 de mayo de 2024, Palmira (V),

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria



INTERLOCUTORIO No.838

Palmira (V), Tres (2) de mayo Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: MARIA CAMILA MEDINA CONTRERAS.
JEIMY CONSTANZA CONTRERAS RAMOS.
(representante legal)

DEMANDADO: DIEGO ARMANDO MEDINA VALBUENA.
RADICACIÓN: 76-520-31-84-002-2024-00095-00

ASUNTO.

Correspondió conocer a este despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurada por la señora JEIMY CONSTANZA CONTRERAS RAMOS en representación de su hija MARIA CAMILA MEDINA CONTRERAS, en contra del señor DIEGO ARMANDO MEDINA VALBUENA en calidad de padre.

CONSIDERACIONES.

Revisada la demanda y sus anexos considera el Juzgado que esta se hace inadmisibile por los motivos que a continuación se exponen:

1. El acta de conciliación realizada el día 7 de septiembre de 2017, ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF en la cual se fijó cuota alimentaria por el valor de trescientos mil pesos (\$300.000) mensuales, con pago para los primero cinco (5) días cada mes, a partir del mes de octubre de 2017; e igualmente una cuota extra de trescientos mil pesos (\$300.000) para los meses de junio y diciembre de cada año; pero en la demanda no se avizora en la relación de meses adeudados, ninguna de las cuotas extras aprobadas.
2. No se totalizó el valor adeudado que pretende cobrar al demandado DIEGO ARMANDO MEDINA VALBUENA.
3. En el escrito del presente asunto, se indica como parte demandante la señora JEIMY CONSTANZA CONTRERAS RAMOS, y si bien es cierto es la representante legal, quien demanda los alimentos es la menor MARIA CAMILA MEDINA CONTRERAS, razón por la cual debe corregirse.
4. Deberá indicar la forma y allegar las evidencias que acredite como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por tanto, de conformidad con el Art 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, se concederá termino para ser subsanada, so pena de rechazo.

PARTE RESOLUTIVA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V).

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurada por la Defensora de Familia de I.C.B.F en defensa de los intereses de la menor MARIA CAMILA MEDINA CONTRERAS, representada por la señora JEIMY CONSTANZA CONTRERAS RAMOS madre del menor; en contra del señor DIEGO ARMANDO MEDINA VALBUENA.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, para que la parte actora subsane la demanda, so pena de rechazo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: ABSTENERSE de pronunciarse frente a la medida cautelar solicitada hasta tanto no se allegue subsanación de los puntos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE
La Juez

MARITZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL
CAUCA**

En estado No.077 del día 6 de mayo de 2024 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaafd9a8fb768e05974dd9fbc0ee094ebaba738aa13d1410ad28baedbafefcdb**

Documento generado en 03/05/2024 04:19:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>